



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIONES NO PROFESIONALES DE LA RFEF

Ref: Inscripción en Competiciones oficiales no profesionales

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el plazo establecido por la Circular nº 115 y a través del “Portal del Club”, herramienta establecida al efecto, presentó el club 1001067, Fútbol Club La Unión Atlético, solicitud de inscripción en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, división en la que ostentaba derecho de participación de acuerdo con sus méritos deportivos al término de la temporada 2024/2025.

A dicha solicitud acompañó el Fútbol Club La Unión Atlético la siguiente documentación:

- Certificado, de fecha 02/07/2025, de inscripción del Club Deportivo Unión Malacitano en fecha 25/06/2025 con el nº de inscripción 030020 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, con domicilio en Málaga, y composición de su junta directiva.
- Estatutos del Club Deportivo Unión Malacitano, inscritos en fecha 25/06/2025 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y suscritos por las siguientes personas, cuyos respectivos cargos, que constan en el anterior certificado, son xxxxxx xxxxxx xxxx (Vocal), xxxxx xxxxxxx xxxxx (Secretaria) y xxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxx (Tesorera).

Segundo.- A la vista de esta documentación, relativa al referido Club Deportivo Unión Malacitano, y al objeto de comprobar la posible variación de la situación registral del Fútbol Club La Unión Atlético, se efectuó consulta del Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, obteniéndose certificado de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma de Región de Murcia de que, a fecha 07/07/2025, el Fútbol Club La Unión Atlético se halla inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia (REDRM) con el nº de inscripción 3724, datando la última versión inscrita de sus Estatutos de 29/06/2018 y de que su Junta Directiva inscrita se encuentra formada por xxxxxx xxxx xxxx (Presidente), xxxxx xxxx xxxxxx-xxxxxxxxxxx (Vicepresidente 1), xxxxx xxxxxx xxxxxxxxxxx-xxxxxxxxxxx (Secretario), xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxx-xxxxxxxxxxx xxxxx (Tesorero) y xxxxxxxxxxx xxxx xxxxxx xxxxxxxxxxx (Vocal 1) datando su nombramiento de 24/07/2020.

En posterior fecha 17/07/2025 es facilitado a este órgano competicional por el Jefe del Servicio de Deportes de la Dirección General de Deportes de la Región de Murcia nuevo certificado, fechado a 17/07/2025, que pone de manifiesto que el Fútbol Club La Unión Atlético continúa inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia (REDRM) dejándose expresa constancia de que a dicha fecha “no se encuentra pendiente de inscripción cualquier modificación de estatutos, junta directiva o solicitud de cancelación registral y traslado del correspondiente expediente al registro de entidades



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL
deportivas de alguna Comunidad Autónoma distinta”.

También se facilitó copia del acta fundacional del FC Pinatar Arena presentada, en su día, en aquel registro, que fue otorgada el 21/06/2011 en San Pedro del Pinatar por los fundadores de dicho club (que después modificó su denominación a FC La Unión Atlético): xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, xxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx, xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx y xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx.

Tercero.- También se dirigió solicitud de información al Registro Andaluz de Entidades Deportivas acerca de los detalles de inscripción del Club Deportivo Unión Malacitano, particularmente al objeto de conocer si la inscripción del mismo en dicho registro obedecía a algún acto de modificación de la estructura o naturaleza de otra entidad deportiva preexistente.

Por la Jefatura del Servicio de Deporte de la Delegación Territorial en Málaga de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía se informó en comunicación de fecha 11/07/2025 de que cuando se presentó la solicitud de inscripción se aportó, por la entidad, documentación de un club radicado en Murcia (si bien había referencias a la normativa deportiva andaluza, amén de su solicitud de inscripción en el Registro Andaluz), por lo que se le requirió desde dicho Servicio en este sentido y en respuesta al requerimiento, se presentaron los documentos necesarios para la inscripción de un club deportivo en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (siguiendo los modelos tipo, orientativos, que están a disposición de las entidades deportivas andaluzas), conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que se procedió a su inscripción. Más concretamente, se informa que en el acta fundacional del Club Deportivo Unión Malacitano, de fecha 28/08/2012, presentada por primera vez en dicho procedimiento de inscripción, aparecen como “reunidos” y firman como “todos los socios promotores”, xxxxxx xxxx xxxx, xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx y xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxx

En posterior fecha 23/07/2025 la misma Jefatura de Servicio comunicó, como continuación a su anterior escrito de 11/07/2025, que, tras el requerimiento explicado en dicha comunicación anterior, el Club Deportivo Unión Malacitano presentó su solicitud de inscripción del club en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en el impreso establecido al efecto, aportó el acta fundacional ya aportada con anterioridad – aludida en la anterior comunicación de 11/07/2025 – estatutos de la entidad y acta de aprobación de los mismos de fecha 24/06/2025. Se concluye añadiendo que en la documentación aportada ya no aparecía mención alguna a cualquier club radicado en la Comunidad Autónoma de Murcia.

Cuarto.- Mediante requerimiento de 08/07/2025, de conformidad con el artículo 122.1.L) del Reglamento General de la RFEF, se había requerido al Fútbol Club La Unión Atlético la aportación en el plazo de cinco días hábiles, de la siguiente documentación para complementar la documentación relativa al Club Deportivo Unión Malacitano que había sido aportada con la solicitud de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

inscripción del FC La Unión Atlético: Autorización de uso de la denominación (en caso de que ésta perteneciese a una entidad pública o privada), Acta fundacional y Acta o certificación de los Estatutos suscrita por los socios promotores.

Este requerimiento al FC La Unión Atlético fue respondido en fecha 11/07/2025 por apoderada del CD Unión Malacitano informándose de que no se precisó autorización para el uso de la denominación "CD UNIÓN MALACITANO", al no pertenecer a ninguna entidad pública o privada. No se aportó el acta fundacional requerida (que se correspondería con el acta fundacional presentada al RAED y datada a 28/08/2012). Tampoco se aportó el acta o certificación de los Estatutos (que se correspondería con el acta de aprobación de los Estatutos presentada al RAED de fecha 24/06/2025).

En la misma respuesta, sin embargo, se expuso que se aportaba otra documentación distinta a la requerida, siendo la misma: 1) la Resolución de inscripción del Club Deportivo Unión Malacitano en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas con el número 030020, 2) la comunicación de los acuerdos adoptados en fecha 29/06/2018 por la Asamblea General del FC Pinatar Arena de cambio de denominación del club a la de Fútbol Club La Unión Atlético, cambio de domicilio social del club de San Pedro del Pinatar a La Unión, y modificación de Junta Directiva, 3) certificación del acuerdo adoptado en fecha 21/10/2024 por la Asamblea General del FC La Unión Atlético de cambio del domicilio social de La Unión a Málaga y modificación del artículo 4 de los Estatutos del club, 4) Escrito del Fútbol Club La Unión Atlético, dirigido a la Junta Directiva de la RFEF, de fecha 28/06/2025, solicitando la admisión del cambio de domicilio social del Club de la Región de Murcia a Andalucía en los términos del art. 117.7 del Reglamento General y 5) Escrito del Fútbol Club La Unión Atlético, dirigido a la RFEF, de fecha 28/06/2025, informando del cambio de denominación y domicilio social del Club y solicitando la inscripción del mismo en el grupo correspondiente de Segunda Federación. Se concluye solicitando la inscripción del Club Deportivo Unión Malacitano en el grupo IV de Segunda Federación en la temporada 2025/2026 con la denominación y domicilio reseñados en el escrito.

Constatando que, en relación con lo requerido en fecha 08/07/2025 por este órgano competicional, amén de aclarar que no se precisó la autorización de uso de la denominación, no se aportó la restante documentación requerida del CD Unión Malacitano (esto es, Acta fundacional y Acta o certificación de los Estatutos suscrita por los socios promotores), en fecha 14/07/2025 se reiteró el requerimiento de la referida documentación dentro del día hábil siguiente a la remisión del requerimiento.

En fecha 15/07/2025 y, en respuesta a este segundo requerimiento de la documentación requerida y no aportada, se respondió nuevamente por parte de apoderada del CD Unión Malacitano señalando que no disponen del acta fundacional de dicho club (que se correspondería con el acta fechada a 28/08/2012 que fue aportada al RAED según informó la Administración deportiva de Andalucía), que los documentos ya aportados en su anterior escrito



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

son los únicos que tiene a su disposición el CD Unión Malacitano (obviando así la existencia del acta fundacional presentada al RAED antes mencionada), que no disponen del acta fundacional del FC Pinatar – la cual tendrían que solicitar al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, para lo que precisarían de un plazo mayor al conferido – y manifestando, literalmente, en relación con el referido FC Pinatar “que se trata de un club extinto, al haberle sucedido el nuestro”. Vuelve a acompañarse a este escrito el documento 2) de los aportados con su anterior escrito, esto es, la comunicación de los acuerdos adoptados en fecha 29/06/2018 por la Asamblea General del FC Pinatar Arena de cambio de denominación del club a la de FC La Unión Atlético, cambio de domicilio social del club de San Pedro del Pinatar a La Unión y modificación de Junta Directiva. También acompaña una versión de los Estatutos del CD Unión Malacitano, de 39 artículos y una disposición final, suscritos en fecha 17/06/2025 por xxxxxx xxxx xxxx (Presidente) y xxxxx xxxxxx xxxxx en representación de la mercantil Andalucía Viable Sport SL (Secretaria), versión que es radicalmente distinta de la previamente aportada en el Portal del Club, inscrita en el RAED, la cual consta de 67 artículos y una disposición final y está suscrita en fecha 24/06/2025, por parte de sus promotores, xxxxxx xxxxxx xxxx (Vocal), xxxxx xxxxxx xxxxx, en su propio nombre (Secretaria) y xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx (Tesorera). No se acredita que esa versión de Estatutos de 17/06/2025 aportada por el CD Unión Malacitano haya sido aprobada por la Administración competente ni inscrita en cualquiera de los registros de entidades deportivas: ni de Andalucía ni de la Región de Murcia.

Quinto.- En definitiva, tras el doble requerimiento dirigido al efecto no fue aportada el Acta fundacional presentada al Registro Andaluz de Entidades Deportivas, viniendo a manifestarse en este segundo escrito por parte del CD Unión Malacitano que no existe más acta fundacional que la que permitió, en su día, la constitución del FC Pinatar, acta fundacional que no tienen a su disposición; algo que se contradice abiertamente con la información facilitada por el RAED que pone de manifiesto la presentación ante el mismo de un acta fundacional específica del CD Unión Malacitano, fechada a 28/08/2012, suscrita como “todos los socios promotores”, por xxxxxx xxxx xxxx, xxxxx xxxx xxxxxx-xxxxxxxxxx, xxxxx xxxx xxxxx, xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx y xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxx y que permitió la inscripción del referido club en el RAED.

A la vista de la existencia de un acta fundacional propia del CD Unión Malacitano, acreditada por el RAED, y la negativa de su aportación tras un doble requerimiento al efecto, se concluyó, lógicamente, que – en lugar de haberse inscrito en el RAED la modificación de denominación, domicilio y estatutos de un club hasta entonces inscrito en el REDRM – lo que se llevó verdaderamente a cabo fue la constitución e inscripción de un nuevo club con la denominación de CD Unión Malacitano, que se rige por unos Estatutos aprobados por los promotores de dicho nuevo club en fecha 24/06/2025, mientras que el FC La Unión Atlético continúa existiendo e inscrito de manera independiente en el REDRM sin que se haya solicitado en momento alguno el traslado de su expediente registral del REDRM al RAED, dado que lo único que se inscribió en este último registro fue un club de nueva creación, sin que, como señala la comunicación del RAED de 23/07/2025, en la documentación aportada para ello



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

existiese ya mención alguna de cualquier club preexistente radicado en la Región de Murcia.

Por ello, en fecha 18/07/2025 fue dictado requerimiento de subsanación al FÚTBOL CLUB LA UNIÓN ATLÉTICO a fin de que, en el plazo de cinco días hábiles, el mismo procediese a subsanar la documentación aportada con su solicitud de inscripción en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, debiendo aportar la documentación relacionada en la Circular nº 115 de la temporada 2024/2025, (esto es la copia del registro actualizado de la composición de su Junta Directiva y los Estatutos de la entidad) pero referida a la entidad que, con el nº 3724, continúa inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, dado que la previamente aportada se corresponde con un club distinto.

El requerimiento también contenía la expresa advertencia al solicitante FC La Unión Atlético, de que, transcurrido el meritado plazo de subsanación, si ésta no se produjera, el club no sería inscrito en la competición de Segunda Federación a la que tendría derecho deportivo.

Sexto.- En fecha 23/07/2025, es decir dentro del tercero de los cinco días hábiles conferidos, vuelve a contestar a este requerimiento la apoderada del CD Unión Malacitano. En lugar de aportar la documentación requerida al FC La Unión Atlético para completar su inscripción en Segunda Federación, se formulan de nuevo alegaciones tendentes a defender que el FC La Unión Atlético y el CD Unión Malacitano no son dos clubes diferentes sino uno solo.

Séptimo.- Concretamente, se alegó que el 11/07/2025 se publicó en la página web oficial de la RFEF el calendario de Segunda Federación, en el cual su club quedó mencionado como Club Deportivo Unión Malacitano, con su escudo y los fichajes realizados hasta esa fecha, incrustándose en el escrito capturas de pantalla de teléfono móvil de dichas publicaciones mencionadas. Se añade que la misma información aparece en los principales portales de información de futbolistas como BeSoccer o Transfermarkt, negando que la información fuera facilitada por el club pues los datos sólo constaban en la plataforma Fénix de la RFEF. Se concluye afirmando que, habiéndose plasmado el cambio de denominación en el calendario, así como la utilización del escudo y la información de la plantilla por la propia RFEF, así como la invitación al club a la reunión oficial, se está ante actos propios que no pueden ser ignorados para dispensar después la consideración de que se está ante dos clubes diferentes.

A la vista de las alegaciones formuladas, mediante providencia de 23/07/2025 este órgano competicional proveyó suspender el plazo de subsanación conferido al FC LA UNIÓN ATLÉTICO para la realización de diligencias de comprobación en relación con los extremos alegados.

Así, en fecha 24/07/2025 se dirigieron sendas solicitudes de información y documentación a los departamentos de Competiciones y de Comunicación de la RFEF, que fueron respectivamente atendidos en fecha 27/07/2025 y 29/07/2025.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Octavo.- Al Departamento de Comunicación de la RFEF se le remitieron las capturas de pantalla aportadas por el club y se le solicitó “Confirmación de la autenticidad de las capturas adjuntas, la fecha de publicación y expresión de las circunstancias relativas a dicha información, particularmente, explicando si dicha denominación de club responde a alguna información oficial facilitada por el Departamento de Competiciones o algún otro órgano o cargo de la RFEF o si es facilitada por algún proveedor externo; en caso de haber sido facilitada por un proveedor externo la información publicada, identificación del mismo y de las circunstancias bajo las que se produce el intercambio de información con dicho proveedor, con indicación de si la misma es sometida por ese Departamento a algún tipo de verificación acerca de su carácter auténtico u oficial antes de su publicación y si, en concreto, se efectuó algún tipo de control en relación con la información objeto de la presente comunicación; cualquier otra información/documentación que considere relevante en relación con esta cuestión”.

En fecha 29/07/2025 el Coordinador del Departamento de Comunicación responde a la solicitud indicando cuanto sigue:

“Los datos que aparecen en nuestra web referentes a calendarios y clasificación son incrustados por un proveedor externo, BeSoccer, que, a pesar de que actualice esos datos según las actas y calendarios oficiales, nos explica que por error han llevado a cabo el cambio de equipo en el grupo 4 de Segunda Federación (es lo que corresponde a las capturas). Ya se les ha requerido la subsanación del error para que así vuelva a aparecer en la web el escudo y datos del FC La Unión Atlético.

En el calendario oficial de la competición, que es lo que subimos directamente desde comunicación, publicado el pasado 1 de julio a las 21.30 horas, sí que consta en el grupo IV el FC La Unión Atlético. Adjunto links de la noticia y del calendario. Esa noticia no ha sufrido ningún tipo de modificación desde el día de su publicación.

<https://rfef.es/es/noticias/calendario-completo-de-segunda-federacion-temporada-202526>

https://rfef.es/sites/default/files/2025-07/Calendario_Segunda_Federacion_G4_2025-2026.pdf

Cuando se ha tenido conocimiento del error de nuestro proveedor externo nos hemos puesto en contacto con ellos para su subsanación lo más rápido posible.”

Así, analizando esta comunicación, se llegó a la conclusión de que los concretos datos de la web de la RFEF aportados en forma de capturas de pantalla por el CD Unión Malacitano fueron datos que estuvieron provisionalmente incrustados en la web de la REF a través del proveedor externo BeSoccer, el cual explicó al Departamento de Comunicación de la RFEF que el nombre del club FC La Unión Atlético había sido cambiado por el de CDU



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Malacitano por error imputable a dicho proveedor externo.

Se constató, asimismo, que dichos datos incrustados por el proveedor externo BeSoccer en la web de la RFEF quedaron efectivamente subsanados, volviendo a aparecer en la misma el escudo y datos del FC La Unión Atlético.

Noveno.- Así mismo, al Departamento de Competiciones de la RFEF se solicitó la siguiente documentación e información: “Remisión de los calendarios oficiales de Segunda Federación publicados por ese Departamento de Competiciones, con indicación de su fecha de publicación, así como las de sus eventuales modificaciones (si las hubiere habido) e información acerca de si en algún momento el Departamento de Competiciones procedió a sustituir la denominación del club FC LA UNIÓN ATLÉTICO por CDU MALACITANO o CD UNIÓN MALACITANO; denominación concreta empleada (de las mencionadas en el punto anterior) en la documentación de todo tipo que por ese Departamento de Competiciones se haya remitido en relación con la competición de Segunda Federación a, entre otros, el Departamento de Comunicación de la RFEF, los presidentes de federaciones autonómicas, proveedores de la RFEF de los servicios de realización de los calendarios, proveedores de las distribuciones geográficas de los clubes participantes mediante software y otros similares con indicación de fechas de las mismas; denominación concreta del club destinatario en las convocatorias emanadas dirigidas desde ese Departamento a clubes de Segunda Federación para votaciones o reuniones, con indicación de fechas de las mismas; en general, identificación de cualquier tipo de documentación elaborada por ese Departamento de Competiciones, en la que se haya hecho referencia al FC LA UNIÓN ATLÉTICO con las denominaciones de CDU MALACITANO, CD UNIÓN MALACITANO o similares o se haya ubicado geográficamente al club en Málaga; cualquier otra información/documentación que considere relevante en relación con esta cuestión.”

En fecha 27/07/2025 el Director de Competiciones y Fútbol Formativo de la RFEF responde a la solicitud indicando cuanto sigue:

Respecto a los calendarios de competición de Segunda Federación, estos fueron publicados en fecha 01/07/2025, sin haberse modificado en momento alguno el del grupo 4 de Segunda Federación. Desde el Departamento de Competiciones en ningún momento se ha utilizado ninguna otra denominación diferente para el club FC La Unión Atlético (1001067) toda vez que en los sistemas informáticos de la RFEF no existe ninguna modificación en la denominación del citado club. Acompaña la publicación de los calendarios figurando en ellos el FC La Unión Atlético.

Se reitera que la denominación que se ha tomado desde el Departamento de Competiciones siempre ha sido la de FC La Unión Atlético, que es la que consta en los sistemas informáticos propios de la RFEF. En acreditación de ello se acompaña documentación consistente en diferentes comunicaciones remitidas a federaciones autonómicas, clubes y proveedores, a saber, por orden cronológico:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

o Circular 102, de fecha 23/06/2025, por la que se publican las Normas Regulatoras y Bases de Competición de Torneos RFEF en la que el citado club figura reflejado en el anexo 2, como participante en el Campeonato de España/Copa de SM el Rey con la denominación FC La Unión Atlético.

o Comunicación efectuada el 23/06/2025 a los Presidentes de las FFAA, por parte de Secretaría General remitiendo los mapas con los equipos participantes en Primera y Segunda Federación en la temporada 2025/2026 a los efectos de recibir propuestas de distribución de grupos, estando situado el club FC La Unión Atlético, denominado como "Unión Atlético", en la Región de Murcia.

O Comunicación remitida en fecha 23/06/2025 a la empresa Fastbreak (Barcelogic), proveedora oficial de los calendarios asimétricos y de la realización de distribuciones geográficas conteniendo el listado de los 90 clubes participantes en Segunda Federación, distribuidos por FFAA y con la dirección de sus estadios, situando al FC La Unión Atlético en Murcia y con dirección "Pl. de los Sánchez, 3, 30360 La Unión, Murcia", lugar dónde se encuentra el Polideportivo Municipal La Unión, instalación principal dónde el FC La Unión Atlético ha venido disputando sus partidos en Segunda Federación.

o Convocatoria de la Comisión de Presidentes de FFAA, efectuada por la Secretaría General de la RFEF el 26/06/2025, en la que se remiten 10 opciones de distribución de grupos de Segunda Federación estando situadas, en todas ellas, el FC Unión Atlético en la Región de Murcia.

o Comunicación del 26/06/2025, en la que se remiten a los clubes de Segunda Federación tres propuestas de distribución de grupos, en las que el FC La Unión Atlético figura como Unión Atlético en la Región de Murcia.

o Publicación en las RRSS y web de la RFEF, en fecha 27/06/2025, de la distribución geográfica por grupos, votada por los clubes de Segunda Federación, en el que el FC La Unión Atlético sale reflejado como tal.

o Comunicación realizada al proveedor que realiza los calendarios de enfrentamientos en fecha 27/06/2025, una vez realizada la votación de Segunda Federación, en la que se refleja al FC La Unión Atlético, con esta denominación, situado en el Grupo 4.

O Comunicación remitida al Departamento de Comunicación, en fecha 01/07/2025, en la que se remiten los calendarios de las competiciones oficiales de ámbito estatal a publicar durante el evento de publicación de calendarios de la misma fecha en San Juan de la Nava, comunicación en la que el FC La Unión Atlético viene denominado como tal en el calendario del Grupo IV de Segunda Federación, tal como también se publica posteriormente en RRSS y web de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

o Comunicación efectuada el 11/07/2025, por el Departamento de Competiciones de la RFEF al Departamento de Marca de la RFEF para la elaboración de las acreditaciones para la reunión de Segunda Federación del 14/07/2025, apareciendo el club como FC La Unión Atlético.

o Comunicación efectuada desde el Departamento de Competiciones a Gabinete de Presidencia, el 11/07/2025, informando sobre la relación de equipos que asistirían a la reunión de Segunda Federación del 14/07/2025, apareciendo el FC La Unión Atlético con dicha denominación.

o Comunicación remitida por el Departamento de Marca el 11/07/2025, en la que remite el conjunto de las acreditaciones, apareciendo la FC Unión Atlético, como tal, en la acreditación 120 del documento, y que con esa denominación fue entregada en la reunión.

Añade el Departamento de Competiciones que en la herramienta “Portal del Club” de la RFEF, en la que los clubes deben realizar la inscripción de sus equipos, siempre se ha mantenido la identificación de este club como FC La Unión Atlético (1001067).

En definitiva, concluye esta comunicación del Director de Competiciones de la RFEF que “toda la información que ha aportado el departamento del que soy responsable, siempre ha tenido en cuenta la denominación que tiene el club FC LA UNIÓN ATLÉTICO (1001067), así como su situación geográfica sita en LA UNIÓN (MURCIA), no habiendo utilizado, en ningún momento, ninguna otra denominación ni situación geográfica diferentes a las que constan en la RFEF”.

La comunicación del Departamento de Competiciones y la copiosa documentación aportada por éste evidenció y puso de manifiesto que se había mantenido invariable la denominación del club FC La Unión Atlético (1001067) en los sistemas informáticos de la RFEF y en toda la documentación oficial emanada directamente de la misma, en particular en el calendario oficial del grupo 4 de Segunda Federación, publicado el 01/07/2025, que nunca fue posteriormente modificado por la RFEF, pero también en todas las comunicaciones remitidas a las federaciones autonómicas, los clubes y proveedores involucrados en la distribución de grupos, así como en la invitación de asistencia a la reunión de clubes y la acreditación entregada para la misma. Por todo ello, se desestimó la alegación de que pudiesen existir actos propios de la RFEF que vinculasen en relación con el cambio de denominación y domicilio pretendido.

Décimo.- Una vez realizadas las diligencias de comprobación referidas en los antecedentes Octavo y Noveno, se dictó resolución de 31/07/2025 alzando la suspensión del plazo de subsanación proveída el anterior 23/07/2025 y reiterando el requerimiento dirigido al FÚTBOL CLUB LA UNIÓN ATLÉTICO a fin de que, en el plazo de dos días hábiles que le restaban, subsanase su solicitud de inscripción en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, aportando la documentación requerida (copia del registro actualizado de los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Registro de entidades



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

deportivas de la Región de Murcia, con descripción de los cargos que ocupan cada uno de ellos y copia del registro actualizado de los Estatutos de la Entidad, dirección postal oficial del club, etc, que figuran en el referido registro administrativo), referida únicamente a la entidad que, con el nº 3724, continúa inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.

Undécimo.- En fecha 04/08/2025, por la misma apoderada se presentó escrito, en virtud del cual, se atendió en tiempo y forma pero, únicamente *ad cautelam*, la reiteración del requerimiento de subsanación dirigido el 31/07/2025 aportando la documentación requerida para permitir la inscripción del FÚTBOL CLUB LA UNIÓN ATLÉTICO en Segunda Federación y Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, al tiempo que también se formularon alegaciones en disconformidad con el requerimiento dirigido, solicitando que dicha inscripción se admitiese referida al CD Unión Malacitano, inscrito con el nº 030020 en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas en lugar de al FC La Unión Atlético, inscrito con el nº 3724 en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y, subsidiariamente, que se autorizase al FC La Unión Atlético a disputar sus partidos y entrenarse en instalaciones sitas en Málaga (Andalucía).

Duodécimo.- En fecha 05/08/2025, ya fuera del plazo de subsanación conferido, se amplía el escrito del 04/08/2025 para aportar nueva documentación consistente en requerimiento de subsanación de 31/07/2025 del REDRM, en referencia a la solicitud de inscripción de modificaciones estatutarias de domicilio y denominación del FC La Unión Atlético, poniendo de manifiesto que “La inscripción de la modificación de los Estatutos que conlleva el cambio de domicilio social en Málaga (Comunidad Autónoma de Andalucía), solo procede en aquellas entidades cuyo domicilio social radique en la Región de Murcia”. A esta documentación se hará referencia en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Cumplimiento del requerimiento de subsanación y consecuente inscripción en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional.

En fecha 18/07/2025 se dirigió al FC La Unión Atlético requerimiento de subsanación de su solicitud de inscripción en Segunda Federación en la temporada 2025/2026 a fin de que en el plazo de cinco días hábiles sustituyese la documentación que había aportado (certificado de composición de la junta directiva y Estatutos, referidos ambos a otro club distinto, constituido por promotores y en fecha distinta e inscrito con carácter de club de nueva creación en otro registro autonómico de entidades deportivas) y, en su lugar, aportase el certificado de composición de junta directiva y los Estatutos del club relativos al FC La Unión Atlético que con esa denominación continúa inscrito con el nº 3724 del Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Previa desestimación de las alegaciones formuladas, tendentes a poner de manifiesto que el CD Unión Malacitano y el FC La Unión Atlético eran un único y mismo club, en fecha 31/07/2025 se alzó la suspensión previamente proveída del plazo de subsanación, y se reiteró al FC La Unión Atlético el requerimiento de aportación, en el plazo de dos días hábiles que le restaban, de aportación de la antedicha comunicación.

En fecha 04/08/2025 se ha dado cumplimiento al doble requerimiento de subsanación, aportando – eso sí, *ad cautelam* – la documentación requerida (consistiendo la misma en copia del registro actualizado de los miembros de la Junta Directiva en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia y copia del registro actualizado de los Estatutos del club en el mismo registro, en ambos casos relativa al club FC La Unión Atlético que con dicha denominación continúa inscrito con el nº 3724 en el referido registro autonómico), sin perjuicio de formular alegaciones en disconformidad con los requerimientos, alegaciones que serán objeto de examen en esta misma resolución.

Toda vez que el club ha subsanado su solicitud en los términos contenidos en los requerimientos de 18/07/2025 y 31/07/2025, procede inscribir al mismo en las competiciones en las cuales tiene derecho deportivo de participación, que son las de Segunda Federación y Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

Como complemento a dicha documentación, se acompañan también sendas solicitudes de inscripción de modificación de junta directiva del club y de cambio de denominación del club, por el de Club Deportivo Unión Malacitano, ambas presentadas el 04/08/2025 al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia. En relación con las mismas, procede instar al club a presentar a la RFEF las resoluciones por las que, en su caso, se proceda a cada inscripción registral solicitada a fin de mantener convenientemente actualizados sus datos.

II.- Examen de las alegaciones formuladas en disconformidad con el requerimiento únicamente cumplido *ad cautelam*.

Sin perjuicio de la inscripción del club en las competiciones en las que tiene derecho deportivo de participación, se manifiesta que el cumplimiento del requerimiento se realiza únicamente *ad cautelam* y para evitar perjuicios, sin perjuicio de reiterarse la disconformidad con el mismo, por lo que se pasan a examinar a continuación las alegaciones formuladas.

III.- Acerca de la falta de inscripción registral del cambio de denominación y domicilio del club de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Vinculación a los propios actos de los promotores que decidieron aquietarse al requerimiento de subsanación del RAED, constituir el CD Unión Malacitano como un nuevo club y proceder a su inscripción registral como club de nueva creación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En las alegaciones formuladas se reconoce que fue imposible tramitar en los registros de entidades deportivas correspondientes el proyectado cambio de domicilio del club de una comunidad autónoma a otra diferente. Se alega que ello se debió a la ausencia de mecanismos de coordinación entre registros autonómicos de entidades deportivas. Se expresa también que, tal como consta acreditado en el procedimiento de inscripción, tras intentar inscribir dicho cambio de domicilio, el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED) dirigió un requerimiento en fecha 25/06/2025 señalando literalmente que **“para la inscripción del Club Deportivo en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas debe procederse como si se fundase un club nuevo, independientemente de que hayan estado inscritos en otra Comunidad Autónoma”**. Se alega que este requerimiento supone una propuesta, dirigida por el RAED al club, de realizar una simulación relativa para posibilitar el acceso al registro. Se alega que se está ante un mecanismo sustitutivo derivado exclusivamente de las limitaciones registrales constatadas.

Por el contrario, a juicio de este órgano competicional, lejos de compartirse la visión de que el órgano administrativo indujese a los interesados a realizar una simulación para acceder al registro como si se tratase de un club de nueva creación, como ya se razonó en la anterior resolución de 31/07/2025 de este órgano competicional “la comunicación de reparos deja entrever que no es posible inscribir en el RAED un club inscrito en otra Comunidad Autónoma porque es una posibilidad que no se encuentra contemplada en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas y que, si se quiere acceder al RAED, la única forma de hacerlo es fundando un club nuevo, a cuyo fin se termina facilitando el enlace a los formularios necesarios para la creación e inscripción de clubes deportivos conforme a la legislación deportiva andaluza”.

En las alegaciones formuladas el 04/08/2025 se defiende que la estructura de los registros autonómicos de entidades deportivas, por su carácter estanco, supone una barrera a la unidad de mercado y se expone que se trata de formalismos registrales derivados del – en muchos aspectos – imperfecto Estado de las Autonomías que van contra libertades y derechos que estarían muy por encima de los reglamentos autonómicos sobre entidades deportivas y que contravendrían la Ley 20/2013 de garantía de la unidad de mercado. En definitiva, lo que se plantea en las alegaciones es que el requerimiento de subsanación es improcedente porque la ausencia de previsión en el Decreto 41/2022, regulador de las entidades deportivas de Andalucía y del funcionamiento del RAED, sería contraria a la Ley. Pues bien, siendo ese el planteamiento plasmado en las alegaciones, con meridiana claridad se vislumbra que no es ante los órganos competicionales de la RFEF ante los que se deben blandir estos argumentos sino que, antes al contrario, se debió formular expresa oposición al requerimiento de subsanación del RAED basado en los argumentos que, a juicio de la alegante, ponen de manifiesto la ilegalidad del propio requerimiento y del reglamento autonómico en que aquel se ampara. Debíó insistir la alegante en que su propósito no era el de inscribir un club nuevo sino el de inscribir el cambio de domicilio, denominación y estatutos de un club



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

preexistente e inscrito en otra comunidad autonómica distinta, manifestando los motivos por los que, a su juicio, dicha inscripción resultaba plenamente ajustada a la legalidad vigente.

No fue eso lo que se hizo sino que la alegante se aquietó al requerimiento de la Administración deportiva andaluza y procedió a constituir un club nuevo e inscribirlo con tal carácter de club de nueva creación, no pudiendo ahora ir contra sus propios actos y pretender que los órganos competicionales de la RFEF ignoren el reconocimiento administrativo del club como entidad deportiva de nueva creación, que es lo que fue inscrito después de que los promotores procediesen a suscribir un acta fundacional del nuevo club.

Debe reiterarse ahora cuanto ya se indicó en el fundamento III de la anterior resolución de 31/07/2025 en relación con la vinculación de los promotores de ese nuevo club a sus propios actos, que no pueden obviar por mucho que ahora los califiquen de constitutivos de una simulación relativa instada por la propia Administración autonómica actuante:

“Tal como sigue informando la Administración deportiva andaluza, los promotores cumplieron el requerimiento presentando “los documentos necesarios para la inscripción de un club deportivo en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (siguiendo los modelos tipo, orientativos, que están a disposición de las entidades deportivas andaluzas), conforme a la normativa de esta Comunidad Autónoma, por lo que se procedió a su inscripción”.

Entre esa documentación aportada figuraba el acta fundacional – que no ha sido aportada por los interesados a pesar del doble requerimiento de este órgano competicional de 08/07/2025 y 14/07/2025 pero cuya existencia y aportación acredita la Administración autonómica en sus comunicaciones – a través de la cual xxxxx xxxx xxxx, xxxxx xxxx xxxxxx-xxxxxxxxxxxx, xxxxx xxxxxx xxxxx, xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx y xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxx aparecen como “reunidos” y firman como “todos los socios promotores” para fundar el Club Deportivo Unión Malacitano, documento presentado al RAED con ese carácter de acta fundacional de dicho club.

Como atestigua la comunicación de la Jefatura de Servicio de Deporte de Málaga de 23/07/2025, en la documentación aportada por los promotores en cumplimiento del requerimiento de subsanación del RAED, “ya no aparecía mención alguna a cualquier club radicado en la Comunidad Autónoma de Murcia”.

Frente a esta realidad registral incontestable, el CD Unión Malacitano alega que todo lo anterior “son reglas propias de un Registro Público ajenas a la potestad alguna del Club ÚNICO”. No puede compartirse lo alegado. Es claro que el Decreto 41/2022 no contempla ningún procedimiento registral específico para inscribir el cambio de domicilio de un club deportivo desde una comunidad autónoma distinta, a diferencia de los concretos procedimientos que sí están regulados en otro tipo de registros únicos, organizados territorialmente, en relación con la inscripción de los cambios de domicilio



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

relacionados con registros de circunscripción territorial distinta. Por ello, es lógica la comunicación de reparos dirigida a los promotores por el RAED.

Es también sintomático que el CD Unión Malacitano – que tantas alegaciones formula ante este órgano competicional acerca de la legalidad de la operación de cambio de comunidad autónoma de domicilio del club sin llegar a aportar nunca la documentación expresamente requerida – ninguna alegación hubiera formulado al requerimiento de subsanación del RAED. En la documentación aportada el 11/07/2025 ante este órgano competicional, los promotores razonaban que la legalidad del cambio de comunidad autónoma de su club está resuelta por los tribunales deportivos conforme a Derecho español y Derecho internacional, citándose un acuerdo del CSD de 20/10/2003 y el Laudo del TAS 2007/0/1361. Como ya se expresó en el requerimiento de 18/07/2025 no le compete a este órgano competicional controlar la legalidad de dicho cambio de domicilio. Dicho control le compete al REDRM y al RAED, que son, respectivamente, los órganos de la Administración que deben pronunciarse acerca de si es factible, con arreglo a la legislación deportiva de cada Comunidad Autónoma, la inscripción registral de la pretensión de cambio de domicilio y registro de una Comunidad Autónoma a otra. Sin embargo, ante la comunicación de reparos por parte del RAED en fecha 23/06/2025 instando a los promotores a fundar un club nuevo para poder inscribirse en dicho registro, éstos no formularon alegación alguna sino que cumplieron lo requerido procediendo a suscribir un acta fundacional de ese club nuevo.

En su escrito de alegaciones del 15/07/2025 manifestó la apoderada del CD Unión Malacitano, para tratar de ocultar a este órgano competicional la existencia de dicho muy relevante documento (el acta fundacional del CD Unión Malacitano), que no podía aportarse el acta fundacional del club porque no disponían de más documentación que la ya aportada en sus anteriores alegaciones, dándose a entender que no existía más acta fundacional que la que había permitido la primera inscripción del club FC Pinatar Arena en el REDRM, la cual ni siquiera estaba a su disposición porque se trata de “un club extinto” sucedido por el club de la apoderada. En dicho escrito tampoco se aportó el acta de aprobación de los Estatutos de 24/06/2025, presentada al RAED, sino unos estatutos del CD Unión Malacitano, de 39 artículos y una disposición final, que no constan aprobados e inscritos en registro administrativo alguno.

Lo cierto es que, a pesar de la negación de su existencia por parte de la apoderada del CD Unión Malacitano, los promotores de dicho club fundaron el mismo mediante el otorgamiento de un acta fundacional que suscribieron al efecto y que presentaron al RAED, tal como ha quedado acreditado a través de la información facilitada a este órgano competicional por la Administración deportiva andaluza. Reunidos como socios promotores xxxxxx xxxx xxxx, xxxxxx xxxx xxxxxx-xxxxxxxxxxx, xxxxx xxxxx xxxxx, xxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx y xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx xxxx, suscribieron dicho documento para fundar en ese acto el Club Deportivo Unión Malacitano, documento que decidieron fechar a 28/08/2012, coincidiendo con la fecha en que fue inscrito en el REDRM



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

el FC Pinatar Arena pero sin reparar en que ese otro club fue constituido previamente, el 21/06/2011 en San Pedro del Pinatar a medio de otra acta fundacional suscrita por xxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxxx, xxxxx xxxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxxx, xxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx y xxxxxx xxxxxxx xxxxxx.

Desde el mismo momento en que los promotores suscribieron el acta fundacional del CD Unión Malacitano (documento cuya existencia han tratado reiteradamente de ocultar a la RFEF a pesar del doble requerimiento de aportación del mismo) fundaron y constituyeron un club nuevo y distinto, renunciando así a tratar de lograr la inscripción de un cambio de domicilio de una comunidad autónoma a otra para limitarse a inscribir en Andalucía un nuevo club (el CD Unión Malacitano) mientras el club FC La Unión Atlético (única entidad con derecho deportivo de participación en la Segunda Federación) continúa inscrito en el REDRM sin haber accedido a dicho registro – ni a ningún otro distinto – modificación alguna de su denominación, domicilio, estatutos ni composición de junta directiva desde el 24/07/2020, fecha de nombramiento de la misma, certificada por el referido REDRM.

En definitiva, resulta plenamente acreditado que, en contra de lo alegado por su apoderada, los promotores del CD Unión Malacitano fundaron un club nuevo, suscribiendo a tal fin un acta fundacional, que permitió la inscripción del referido club de nueva creación en el RAED acatando el requerimiento de subsanación de éste a pesar de que la actuación que les era instada realizar a los promotores resultaría claramente contraria a su pretensión de inscribir en dicho registro un club preexistente y previamente inscrito en otro registro autonómico de entidades deportivas. Dicha entidad no puede ir contra sus propios actos y desconocer la existencia de ese documento a través del cual constituyeron el CD Unión Malacitano como un club nuevo y distinto del FC La Unión Atlético.”

IV.- Vinculación de la RFEF a la realidad registral de las entidades deportivas.

La alegante sostiene también que este órgano competicional pretende ignorar la realidad extra registral. En realidad, este órgano competicional, al igual que la propia RFEF en su conjunto, está vinculado por la realidad registral porque así lo obliga el artículo 63.2 de la Ley 39/2022 al establecer que el reconocimiento de los clubes por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas.

Por tanto, dado que el CD Unión Malacitano ha sido reconocido como un club de nueva creación por el RAED, que el FC La Unión Atlético continúa inscrito como otro club distinto en el REDRM y que ninguno de dichos registros inscribió el cambio pretendido de denominación, domicilio y estatutos, esa es la realidad registral a la cual la RFEF ha de estar que, simple y llanamente, es la de que el FC La Unión Atlético es un club constituido en el año 2011, inscrito desde el año 2012 en la Región de Murcia, que mantiene su misma denominación, domicilio y estatutos desde 2018 mientras que el CD Unión Malacitano es otro



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

club constituido en 2025 (a través de un acta fundacional cuyos signatarios dataron en 2012), inscrito desde el 25/06/2025 en Andalucía, dotado de sus distintos Estatutos aprobados por los fundadores del club en fecha 24/06/2025.

Así, las acreditadas diferencias entre ambos clubes son las siguientes:

	FC LA UNIÓN ATLÉTICO	CD UNIÓN MALACITANO
Fecha del acta fundacional	21/06/2011	28/08/2012
Fundadores	xxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx	xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxxxxx
Fecha y nº de inscripción en el registro de su Comunidad Autónoma	28/08/2012 3724 (REDRM)	25/06/2025 030020 (RAED)
Fecha de aprobación de Estatutos actuales	29/06/2018	24/06/2025
Estructura de los Estatutos actuales	39 artículos y una Disposición Final	67 artículos y una Disposición Final

Por tanto, vincula a los órganos competenciales de la RFEF la realidad registral de que se está ante dos clubes distintos, no pudiendo accederse a la pretensión de la alegante de que la realidad registral es fruto de una simulación relativa y que debe estarse a otra realidad extra registral y distinta porque ello iría contra el artículo 63.2 de la Ley 39/2022, conforme al cual – reconocido el CD Unión Malacitano por el RAED como un club de nueva creación y reconocido el FC La Unión Atlético por la REDRM como un club que pervive sin haber sido inscrita modificación alguna de su denominación y domicilio – esa realidad registral es la que vincula a la RFEF y la que determina que el FC La Unión Atlético no pueda pretender inscribirse en competiciones estatales de carácter no profesional aportando la documentación relativa a la denominación, domicilio, junta directiva y estatutos de otro club distinto, motivo por el cual el requerimiento de subsanación dirigido es plenamente conforme a Derecho.

V.- Sobre la pretendida vinculación de un supuesto reconocimiento del alegado mismo club por parte de la RFAF.

La alegante también pone de manifiesto que el artículo segundo del artículo 63 de la Ley 39/2022 establece que: “El reconocimiento de los clubes por las federaciones deportivas autonómicas o por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas, las cuales no podrán establecer requisitos o elementos adicionales al reconocimiento realizado en sede autonómica”. Alega a este respecto que la RFAF ha reconocido al CD Unión Malacitano como el mismo club que antes estaba adscrito a la federación murciana y que ha cambiado su domicilio, admitiendo su afiliación. Sostiene la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

alegante que ese reconocimiento vincula a la RFEF, debiendo prescindirse de los problemas registrales que genera la estructura autonómica de los registros de entidades deportivas.

Debe señalarse al respecto que, frente a la alegación que se vierte de que las normas autonómicas sobre entidades deportivas están muy por debajo de derechos y libertades reconocidos en las leyes y de que la estructura autonómica de los registros de entidades deportivas es manifestación de un – en muchos aspectos – imperfecto Estado de las Autonomías, no debe olvidarse que la promoción del deporte es una competencia de las comunidades autónomas, así establecida en el artículo 148.1.19ª de la Constitución Española, que, en este caso, tanto la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como la de Andalucía han asumido como propia en sus respectivos Estatutos de Autonomía, tal como señalan los preámbulos de sus respectivas leyes autonómicas deportivas: Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia y Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía. De acuerdo con ese marco de distribución competencial, el apartado primero del artículo 63 de la Ley estatal 39/2022, remite a la normativa autonómica correspondiente al establecer que “La constitución de clubes deportivos se regirá por la normativa autonómica correspondiente”.

Por tanto, cuando el apartado segundo del mismo artículo 63 de la Ley 39/2022 establece que el reconocimiento de los clubes por las federaciones deportivas autonómicas o por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas, ello no debe ser tomado en el sentido de que cualquier federación autonómica sea competente para efectuar un reconocimiento de un club, vinculante para la federación deportiva española correspondiente. Antes al contrario, la recta interpretación del precepto implica que será vinculante para la federación española el reconocimiento de los clubes que haga o bien la federación autonómica de la modalidad o bien la Comunidad Autónoma, dependiendo de a quién esté atribuida la competencia de dicho reconocimiento en la normativa autonómica de que se trate.

Así pues, a fin de determinar si lo vinculante en este caso es el reconocimiento que, se dice, habría hecho la RFAF o el del Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED), lo procedente es atender a la normativa autonómica de aplicación. En este sentido, el artículo 68 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía es tajante: el reconocimiento de los clubes lo otorga su inscripción en el RAED, la cual es requisito indispensable para que cualquier club pueda afiliarse a una federación y participar en las competiciones oficiales de ésta:

“Artículo 68. Inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas

1. Las entidades deportivas andaluzas deberán estar inscritas **en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas. La inscripción acreditará su reconocimiento** a los efectos de esta ley.

(...)

3. **La inscripción en el Registro** de los actos a que se refieren los apartados anteriores **será requisito indispensable para participar en competiciones**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

oficiales y para optar a las ayudas procedentes de entidades públicas.”

En consecuencia, es claro que, de acuerdo con la legislación deportiva de Andalucía el reconocimiento de un club, vinculante para la RFEF, es únicamente el que efectúa el RAED, por estar atribuido en el artículo 68 de la Ley 5/2016 el reconocimiento de los clubes a la Comunidad Autónoma de Andalucía y no a las federaciones deportivas andaluzas.

Pero es que, además, lo que acordó la Asamblea General de la RFAF el 28/06/2025 fue algo distinto: autorizar al FC La Unión Atlético a competir en Andalucía, con la categoría de 2ª Federación, algo que no enjuicia en modo alguno si lo que se inscribió en el RAED fue el cambio de domicilio del referido club FC La Unión Atlético o un club distinto de nueva creación. La finalidad de dicho acuerdo no era la de efectuar un reconocimiento de un club sino la de dar la aprobación de dicha federación andaluza a que el referido club FC La Unión Atlético compita en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponde a los efectos del artículo 117.7 del Reglamento General de la RFEF, precepto que la alegante también considera de aplicación y, en base al mismo, solicita expresamente que se proceda con arreglo al procedimiento previsto en dicho precepto reglamentario, hasta el punto de que en su escrito acusa también a este órgano competicional de avocar para sí las competencias que a la Junta Directiva atribuye el mentado artículo 117.7. Por tanto, resulta obligado examinar a continuación si realmente es procedente en este supuesto aplicar el referido precepto, como sostiene la alegante.

VI.- Acerca de la improcedente aplicación del artículo 117.7 del Reglamento General a una competición como la Segunda Federación.

El artículo 117.7 del Reglamento General de la RFEF establece: “Excepcionalmente, la Junta Directiva de la RFEF podrá autorizar que un club compita en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponda, previo acuerdo de las Federaciones de ámbito autonómico implicadas, siempre que, previamente, lo aprueben la Asamblea General de la entidad de que se trate y, asimismo, las de las dos Federaciones implicadas, tratando cada una de ellas la cuestión como uno de los puntos del orden del día de la convocatoria.”

Como se acaba de exponer, la alegante sostiene que resulta aquí de aplicación el transcrito artículo 117.7 del Reglamento General, señalándose que se cuenta con los respectivos acuerdos assemblearios de la FFRM y la RFAF y que debió elevarse la solicitud a la Junta Directiva de la RFEF, cuyo acuerdo permitiría concluir la operación proyectada de cambio de denominación y de domicilio de un club de una comunidad autónoma a otra distinta. Sin perjuicio de reiterar que los promotores acabaron constituyendo un nuevo club al otorgar el acta fundacional del CD Unión Malacitano que en dos ocasiones dejaron de aportar a sendos requerimientos de este órgano competicional, debe ponerse de manifiesto que el artículo 117.7 del Reglamento General tiene otro ámbito de aplicación distinto al que le pretende atribuir la alegante.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El apartado 6º del artículo 117, que precede al invocado, establece que cada club deberá estar integrado y afiliado a la federación autonómica de su domicilio y sólo podrá participar en las competiciones oficiales que ésta organice. El apartado 7º contiene una excepción a esta regla para señalar que, de manera excepcional, la Junta Directiva de la RFEF podrá autorizar que un club de una federación autonómica participe en las competiciones de otra federación autonómica, previo acuerdo de ambas federaciones autonómicas implicadas. En base a esta disposición excepcional podría autorizarse que un club domiciliado en la Región de Murcia participase en competiciones de la federación andaluza o viceversa sin modificar su domicilio. Debe destacarse que este apartado no regula cambios de domicilio de una comunidad autónoma a otra. El artículo 117.7 tiene por finalidad permitir que un club participe en competiciones de otra federación autonómica en lugar de hacerlo en las competiciones de la federación autonómica que naturalmente le corresponde con arreglo a su domicilio. Es decir, se trata de la autorización a competir en un marco territorial pero sin variar el domicilio radicado en otra comunidad autónoma distinta.

Los reducidos supuestos históricos de aplicación de esta excepción así lo ponen de manifiesto. El apartado 8º, que sigue al que es objeto de análisis, se refiere a las competiciones de ámbito estatal que se estructuran en base a criterios geográficos de territorialidad, como la Tercera Federación, la Liga Nacional Juvenil y la Tercera División de Fútbol Sala (a las cuales también cabría añadir la Tercera Federación de Fútbol Femenino, tras la modificación de su estructura desde la presente temporada 2025/2026). A este tipo de competiciones de ámbito estatal cuya organización está delegada en las federaciones de ámbito autonómico sí les puede ser de aplicación la excepción prevista en el apartado 7º. Así, haciendo uso de esta facultad excepcional que puede autorizar la Junta Directiva de la RFEF, el Atlético Pulpileño – un club domiciliado en Andalucía – ha venido participando en el grupo XIII de Tercera Federación, correspondiente a los clubes afiliados a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, sin variar su domicilio en Pulpí (en la Comunidad Autónoma de Andalucía). De igual modo, clubes vascos (SD Oyonosa) y navarros (CA Vianés) han sido autorizados a competir en el grupo XVI de Tercera Federación correspondiente a los clubes afiliados a la federación riojana, sin variar tampoco sus domicilios en otras comunidades autónomas diferentes.

Nada tiene esto que ver con lo que pretenden los promotores del CD Unión Malacitano, cuyo interés era modificar el domicilio de un club a una comunidad autónoma distinta para seguir participando en el grupo 4 de una competición estatal como la Segunda Federación, cuya organización no está delegada ni en la RFAF ni en la FFRM, al no estar configurada dicha división en grupos de participación limitada a clubes de una determinada federación territorial, por lo que nada tienen estas federaciones autonómicas que aprobar al respecto cuando de la Segunda Federación se trata. Sin embargo, como se ha expuesto, lo que los promotores hicieron finalmente fue constituir un club nuevo y distinto en otra comunidad autónoma, otorgando el correspondiente acta fundacional del mismo, desistiendo así, tácitamente, de su inicial pretensión de inscribir un traslado del domicilio a Andalucía, ante los reparos



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

comunicados por el RAED por la propia falta de previsión de la posibilidad de inscripción de tal operación en la legislación autonómica de aplicación.

En definitiva, el artículo 117.7 del Reglamento General no es aplicable a este supuesto ya que, en primer lugar, la alegante no pretende competir en un marco territorial distinto al que naturalmente le corresponde con arreglo a su domicilio sino que su pretensión es distinta, es la de cambiar su domicilio de una comunidad autónoma a otra, y que, en segundo lugar, el Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación no está estructurado en base a criterios geográficos de territorialidad en los cuales los clubes participantes deban integrarse en un grupo conformado exclusivamente por clubes de la federación de ámbito autonómico donde radique su domicilio (salvo excepción autorizada por la Junta Directiva de la RFEF con arreglo al artículo 117.7) sino que se trata de una competición organizada en cinco grupos supra-autonómicos sin estar delegada la organización de cada grupo en una federación autonómica en particular. Por ello, resulta manifiestamente improcedente elevar la cuestión al posible acuerdo de excepcional autorización de la Junta Directiva de la RFEF por no estarse en el supuesto de hecho del manido artículo 117.7.

VII.- Ausencia de vinculación para la RFEF de los actos de la Agencia Tributaria a efectos de reconocer que se esté ante un único club y no dos distintos.

Se insiste de nuevo en alegar que la identidad del CIF del FC La Unión Atlético, que ahora figura en la Agencia Tributaria como CIF vinculado a la denominación CD Unión Malacitano, revela sin lugar a dudas que se está ante una misma entidad deportiva y no ante dos distintas, a pesar de que cada club figure inscrito de distinto modo en dos registros autonómicos distintos de entidades deportivas.

Esta cuestión ya fue alegada y analizada en el requerimiento de 31/07/2025. Ahora se añade que resulta absurdo atribuir al NIF efectos meramente tributarios puesto que los propios registros de entidades deportivas exigen su constancia. No es cierto lo que se asevera. El RAED no exige hacer constar NIF alguno para inscribir un club de nueva constitución. El NIF se puede obtener a continuación, una vez inscrito el nuevo club constituido en el Registro de entidades deportivas competente. La alegante incrustó en su anterior escrito de 23/07/2025 una captura de pantalla del formulario de solicitud del RAED identificado como Anexo III en el que existe un apartado para cubrir el NIF de la entidad. En la línea inferior del formulario también existe un apartado para cubrir el número y fecha de inscripción en caso figurar ya inscrita en el RAED la entidad. Ello obedece simplemente a que el mismo formulario puede tener por objeto el reconocimiento del club deportivo y su inscripción en el registro (caso de las nuevas entidades, como el CD Unión Malacitano) o bien ser el objeto de la solicitud la modificación de estatutos, el cambio de junta directiva o el cambio de domicilio social de un club deportivo ya inscrito (que, por ello, también puede estar ya dotado de NIF si realiza actividad económica y es obligado tributario). No puede atribuirse a la presencia de dicho dato en el formulario del RAED mayor alcance que éste.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Tampoco puede aceptarse que el reconocimiento de un cambio de denominación del titular de un NIF por parte de la Agencia Tributaria implique el reconocimiento de que se trata del mismo club y no de dos distintos. Como ya se expuso con anterioridad, con arreglo a la legislación tributaria (concretamente, la disposición adicional sexta de la Ley 58/2003 General Tributaria) el NIF es un número que tiene por finalidad permitir la identificación de los obligados tributarios – incluso de aquellos obligados que carecen de personalidad jurídica propia – para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

Al comunicar la modificación de algún dato censal de un obligado tributario con NIF asignado, la Agencia Tributaria no está controlando la legalidad de la modificación comunicada por el obligado tributario porque sus efectos se limitan a dicho número de identificación fiscal. Antes al contrario, los actos de las entidades deportivas, de obligatoria inscripción en los correspondientes registros administrativos de la Comunidad Autónoma de su domicilio, sí que están sometidos al correspondiente control de legalidad por parte de dichos registros. Por lo que respecta al RAED, así lo establece expresamente el artículo 68.5 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía que establece que la inscripción de los clubes deportivos solo podrá denegarse por motivos de legalidad, mientras que el artículo 67.2 del Decreto andaluz 41/2022, regulador de las entidades deportivas andaluzas y del RAED, establece que se inscribirán en el RAED los cambios de domicilio social y las modificaciones de los estatutos (apartados d y b, respectivamente).

Lo anterior ha de ser puesto en conexión nuevamente con los artículos 63.1 y 63.2 de la Ley 39/2022 del Deporte y 68.1 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, para concluir que el reconocimiento de los clubes, vinculante para las federaciones deportivas españolas, es el que efectúen las Comunidades Autónomas y no ningún otro Ente de Derecho Público, como la AEAT, que no tiene atribuida dicha función de reconocimiento de clubes deportivos.

La realidad registral vinculante ha acreditado que se está ante dos clubes distintos. El FC La Unión Atlético continúa inscrito en el REDRM sin haberse inscrito en él los cambios proyectados mientras que el CD Unión Malacitano fue inscrito en el RAED como un club nuevo y distinto del club inscrito en otra comunidad autónoma, habiendo sido fundado en momento distinto, por personas diferentes, en virtud de otro documento fundacional y que se rige por unos Estatutos radicalmente diferentes, que fueron aprobados exclusivamente por los fundadores del nuevo club.

El FC La Unión Atlético, inscrito en el REDRM, tiene derecho deportivo de participación en Segunda Federación y, tras diversos requerimientos de subsanación, a través de esta misma resolución ha sido inscrito en dicha competición y en el torneo Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey en el que también había conseguido derecho de participación. Por el contrario, el CD Unión Malacitano, inscrito por primera vez como club de nueva creación en el RAED, puede únicamente quedar adscrito a la última de las categorías de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

RFAF, tal como determina el artículo 117.4 del Reglamento General de la RFEF, que establece que: “Los clubes de nueva creación quedarán adscritos, una vez cumplidos los requisitos que establecen los apartados anteriores, a la última de las categorías de la Federación de ámbito autonómico de su domicilio”.

VIII.- Acerca de la alegada inexistencia de riesgo para la integridad de la competición.

La alegante también manifiesta que, desde la óptica estrictamente deportiva y competicional, no existe ningún riesgo o peligro para la integridad de la competición sino todo lo contrario.

Lo cierto es que, a efectos meramente dialécticos, en caso de que – a pesar de la inexistencia de previsión de tal posibilidad en el Decreto 41/2022 – los promotores hubiesen conseguido inscribir en el RAED el cambio de domicilio, denominación y estatutos de un club preexistente e inscrito previamente en otra comunidad autónoma, igualmente se albergarían serias dudas sobre la compatibilidad de dicha operación con el artículo 120 del Reglamento General de la RFEF que prohíbe las medidas encaminadas a favorecer una clasificación no obtenida por méritos deportivos a través de cambios en los elementos esenciales de la forma jurídica en detrimento de la integridad deportiva de la competición, dejando a salvo las previsiones expresas que en las competiciones de carácter profesional puedan preverse en el correspondiente convenio de coordinación entre la RFEF y la liga profesional. Así, ningún club puede dejar que un tercero influya en sus decisiones en asuntos laborales y transferencias con afección de su independencia, política o la actuación de los equipos del club. Sin embargo, las propias declaraciones públicas de los promotores del CD Unión Malacitano, recogidas en numerosos medios de comunicación, evidencian que, lejos de haberse acordado, simplemente, por los socios de un club su cambio de denominación y domicilio, se podría estar, en realidad, ante un verdadero negocio jurídico de compraventa de una plaza de participación en una competición (algo proscrito por la normativa federativa), mencionándose en dichas declaraciones públicas la adquisición del club por un grupo inversor, una nueva propiedad del club y la existencia de cuotas de participación, algo que es propio de las sociedades pero completamente ajeno a la naturaleza jurídica de un club deportivo como el FC La Unión Atlético, constituido como una asociación deportiva en la cual no existen cuotas de participación sino que se rige por la voluntad de su asamblea general integrada por todos los asociados en la que cada uno de ellos tiene un voto y no existen cuotas de participación ni propietarios de participaciones o acciones. En dichas declaraciones públicas se entremezclan también los significados de club, equipo, plaza y cobertura de vacantes por causas económicas, habiéndose manifestado públicamente que existe una estructura de grupo que controla dos clubes distintos inscritos en el RAED (el CD Unión Malacitano, inscrito con el nº 030020, y el CD Malacitano 1903, con nº 028464), clubes que comparten domicilio, teléfono y email de contacto, y que no tendrían relación de filialidad entre ellos, pues se dice que ésta se entablaría con otro tercer club: CD Tiro Pichón.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

No puede desconocerse, además, que los ascensos y descensos de la Segunda Federación tienen decisiva influencia en las divisiones inferiores, tanto estatal como territoriales. Un ascenso de Segunda Federación a Primera Federación puede abrir la puerta a un ascenso adicional de territorial a Tercera Federación a los clubes de la misma federación territorial que el ascendido. Por el contrario, un descenso de Segunda a Tercera Federación puede conllevar descensos en arrastre en la federación territorial correspondiente, arrastres cuyos efectos pueden acabar manifestándose hasta la última de las divisiones territoriales.

Por ello, aún en el caso de que en las Administraciones deportivas autonómicas correspondientes se hubiera inscrito el cambio de domicilio con traslado del expediente del club de un registro autonómico al otro – lo que no ha sido el caso – aún se debería, incluso en tal hipótesis, analizar la posible afección de la medida a la integridad de la competición, conforme al artículo 120 del Reglamento General de la RFEF, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en este supuesto y los intereses en juego, algo en lo que no procede profundizar en este supuesto ya que en este caso no se ha consumado la inscripción de un traslado de domicilio a una comunidad autónoma distinta sino que se ha inscrito finalmente la auténtica constitución de un club nuevo en aquella, por lo que esta entidad de nueva creación ningún derecho deportivo puede ostentar de los que corresponden en Segunda Federación al club FC La Unión Atlético, cuya solicitud de inscripción ha sido finalmente subsanada siquiera sea *ad cautelam*, como manifiesta la alegante.

IX.- Consideraciones adicionales.

Por todo lo anteriormente razonado, procede confirmar la desestimación de las alegaciones formuladas tendentes a que este órgano competicional reconozca – yendo contra la realidad registral resultante tanto del RAED como del REDRM – que el FC La Unión Atlético se halle hoy inscrito con la denominación de CD Unión Malacitano en el RAED, por cuanto, como se ha razonado anteriormente, el referido CD Unión Malacitano es un club de nueva creación – como así ha resultado plenamente acreditado a través de las comunicaciones de la Administración deportiva andaluza – que, como tal, no puede competir más que en la última de las divisiones territoriales de la RFAF.

En fecha 05/08/2025, ya fuera del plazo de subsanación conferido, se amplía el escrito del 04/08/2025 para aportar nueva documentación consistente en requerimiento de subsanación de 31/07/2025 del REDRM, en referencia a la solicitud de inscripción de modificaciones estatutarias de domicilio y denominación del FC La Unión Atlético, poniendo de manifiesto que **“La inscripción de la modificación de los Estatutos que conlleva el cambio de domicilio social en Málaga (Comunidad Autónoma de Andalucía), solo procede en aquellas entidades cuyo domicilio social radique en la Región de Murcia”**. Considera la alegante que ello acredita que el club intentó sin éxito inscribir el cambio de domicilio social a Málaga en el REDRM, así como inscribir la inscripción del cambio de denominación que también decayó en bloque, pese a lo cual se ha vuelto a solicitar la inscripción de dichos cambios. Que, por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

lo expuesto, considera la alegante que es indudable a todas luces, que el FC La Unión Atlético y el CD Unión Malacitano son el mismo club.

Frente a lo alegado, considera este órgano competicional que la nueva documentación aportada en nada desvirtúa los razonamientos jurídicos previamente vertidos sino que, antes al contrario, los refuerza. La operación proyectada por la alegante de cambio de denominación y domicilio de una asociación deportiva parece carecer de soporte en la legislación deportiva autonómica aplicable, lo que impide su acceso registral y correspondiente reconocimiento vinculante para la RFEF, por lo que la alegante debería dirigir sus esfuerzos dialécticos frente a la actuación de las Administraciones deportivas autonómicas e, indirectamente, contra su normativa autonómica de entidades deportivas con la misma argumentación que en este procedimiento se ha vertido una y otra vez, cuando lo cierto es que en esta sede federativa no se ha estado más que al reconocimiento administrativo vinculante del RAED de que lo que en dicho registro se inscribió fue un club nuevo, no habiéndose inscrito en momento alguno un cambio de denominación, domicilio, estatutos y junta directiva del FC La Unión Atlético que continúa inscrito en el REDRM sin cambios, como evidencia el requerimiento administrativo de subsanación dirigido por dicho registro y aportado en el último escrito ampliatorio de la alegante de 05/08/2025.

X.- Denegación de la subsidiaria petición de que se autorice al FC La Unión Atlético a disputar sus partidos en Málaga.

Finalmente, solicita también la alegante, siquiera como medida provisional y a fin de no causar un grave daño irreparable (que identifica con la posible desaparición del club por posible resolución indemnizada de los contratos de trabajo de los futbolistas) que, en el caso de no admitirse el cambio de domicilio solicitado al amparo del art. 117.7 RG RFEF, se permita que el Club que todavía consta inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia pueda disputar sus partidos y entrenar en Málaga, por tratarse de provincia incluida en el mismo grupo de Segunda Federación.

Este órgano es competente, ex artículo 56.a) estatutario, para determinar, en su caso, el lugar de celebración de los concretos partidos que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse en las instalaciones deportivas propias. Sin embargo, la concreta solicitud formulada con carácter de medida provisional carece de soporte en la normativa federativa por lo que no puede accederse a dicha petición ni con carácter de medida provisional ni de autorización definitiva, amén de que acceder a lo solicitado no dejaría de implicar, al fin y al cabo, la obtención, por la vía fáctica, del cambio de domicilio a comunidad autónoma distinta que no ha superado el control de legalidad de los registros administrativos competentes por la vía jurídica intentada.

En su virtud de todo lo hasta aquí expuesto, se **RESUELVE:**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

I) Tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento de subsanación de su solicitud de inscripción dirigido al FÚTBOL CLUB LA UNIÓN ATLÉTICO e inscribir al mismo en las siguientes competiciones:

- Segunda Federación.
- Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey.

II) Instar al Fútbol Club La Unión Atlético a remitir a la RFEF las resoluciones por las que, en su caso, se proceda a la inscripción registral de las solicitudes de inscripción de modificación de junta directiva del club y de cambio de denominación del club, por el de Club Deportivo Unión Malacitano, ambas presentadas el 04/08/2025 al Registro de Entidades Deportivas de la Región de Murcia, a fin de mantener sus datos permanentemente actualizados.

III) Desestimar las alegaciones formuladas al requerimiento cumplido.

IV) Denegar la subsidiaria petición de que se autorice al FC La Unión Atlético a disputar sus partidos en Málaga.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.

Notifíquese al Fútbol Club La Unión Atlético, a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a la Federación de Fútbol de la Región de Murcia, así como al Departamento de Competiciones de la RFEF a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 5 de agosto de 2025.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales